



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 422

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de abril de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 321 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América”, hecho en Bogotá, D. C. el 27 de julio de 2022.

Bogotá D.C., Abril 1 de 2025

Senador

IVAN CEPEDA CASTRO

VICEPRESIDENTE

COMISIÓN SEGUNDA SENADO

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 321/2024 Senado **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.**”

Respetado Vicepresidente,

Conforme a la asignación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como **PONENTE** para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante la Comisión Segunda del Senado informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

Del Honorable Senador,

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 321/2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.”

CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe de ponencia contiene 7 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- Antecedentes De La Iniciativa
- Objeto Del Protocolo
- Exposición de motivos
- Consideraciones Preliminares
- Contenido Del Instrumento
- Contexto Legal Del Instrumento
- Análisis De Impacto Fiscal
- Conveniencia De La Aprobación Del Instrumento
- Proposición

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 321/2024 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.”** Tiene por objeto modificar las disposiciones contenidas en el artículo 2 “Concesión de Derechos” y el artículo 11 “Competencia leal” del Acuerdo de Transporte Aéreo. Fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores LUIS GUILLERMO MURILLO URRUTIA, y la señora MARIA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO, el pasado 17 de noviembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-0629-2024 del 27 de noviembre de 2024, me asignó la ponencia para primer debate el proyecto en mención como ponente.

II. OBJETO DEL PROTOCOLO

El objetivo del protocolo es consolidar un marco jurídico que regule y promueva un sistema de aviación internacional basado en la competencia justa y equitativa entre las líneas aéreas en el mercado. Esto permite que las mencionadas líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga,

alentando a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas, expandiendo así las oportunidades en el transporte aéreo internacional. Asimismo, el protocolo busca mitigar la preocupación generada por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad y afectan adversamente la operación del transporte aéreo. III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022. IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES a) Ámbito internacional La política exterior del Estado colombiano busca consolidar y fortalecer instituciones y políticas que respondan a los cambios en el sistema internacional. Se ha enfatizado en lograr crecimiento y competitividad, igualdad de oportunidades y consolidación de la paz, lo que conduce a una mayor integración regional y diversificación de relaciones. Asimismo, se enfoca en profundizar las relaciones con socios tradicionales y estratégicos del país, lo cual se manifiesta a través del presente Protocolo de Enmienda con los Estados Unidos de América, socio tradicional y estratégico para Colombia. Conforme a las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, dentro de las estrategias para el posicionamiento global y regional de Colombia como potencia mundial de la vida, se encuentra la necesidad de profundizar relaciones con diversos actores del sistema internacional que influyen en los procesos regionales y globales. El objetivo de esta estrategia es aumentar la capacidad de influencia del país en procesos globales que involucren los intereses y necesidades internas de Colombia. La autoridad aeronáutica colombiana ha promovido, en un escenario de reciprocidad, esquemas que dinamizan el transporte aéreo entre Colombia y los Estados Unidos de América. En el marco de las excelentes relaciones bilaterales, los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos firmaron el 27 de julio de 2022 en Bogotá, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo vigente entre ambos países. Esta Enmienda al acuerdo representará beneficios para la aviación comercial de ambos	países y para los usuarios del transporte aéreo internacional, permitiendo operar servicios aéreos entre los dos territorios en un entorno competitivo y equilibrado. Esto creará nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior, las exportaciones e importaciones, y los vínculos económicos entre ambas naciones, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. b) Ámbito Nacional: Para Colombia, como se señala en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, Estados Unidos es un socio estratégico fundamental que ha contribuido activamente al desarrollo económico y social del país. Han sido 200 años de relaciones bilaterales con un balance positivo, en los que Estados Unidos continúa siendo el principal socio comercial, destino del mayor volumen de exportaciones nacionales y origen de la mayor parte de las importaciones de Colombia. Además, es uno de los países que más invierte en Colombia, fomentando la creación de empleo y desarrollo. Por lo tanto, dentro de las estrategias para el posicionamiento global y regional de Colombia como potencia mundial de la vida, se encuentra profundizar las relaciones con socios tradicionales y estratégicos. El Protocolo de Enmienda se circunscribe dentro de lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución Política, que establece: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.” V. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO La citada Enmienda tiene, así: <u>“Artículo 1</u> <u>Enmiendas al Artículo 2 del Acuerdo (“Concesión de derechos”)</u> En el Artículo 2 del Acuerdo: 1. El Párrafo 1, subpárrafo (c) se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente: “(…) (c) el derecho a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las siguientes rutas: i. para las líneas aéreas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos vía los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Colombia y más allá; y para los servicios exclusivos de carga, entre Colombia y cualquier punto o puntos;
ii. para las líneas aéreas de Colombia, desde puntos anteriores a Colombia vía Colombia y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá; y para los servicios de carga, entre los Estados Unidos y cualquier punto o puntos; y” 2. El Párrafo 2 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente: “(…) 2. Cada línea aérea de una Parte podrá, en alguno o todos los vuelos y a su elección: a. operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones; b. combinar diferentes números de vuelos en la operación de una aeronave; c. prestar servicio a puntos anteriores, intermedios y puntos más allá, y puntos situados en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden; d. omitir escalas en cualquier punto o puntos; e. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto; f. prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto situado en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y publicar y anunciar tales servicios como servicios directos; g. efectuar escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes; h. llevar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y i. combinar tráfico en la misma aeronave con independencia del origen de dicho tráfico; sin limitación direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún otro derecho de tráfico que se contemple en el presente Acuerdo, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto del territorio nacional de la línea aérea.” 3. El Párrafo 3 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente: “En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea de una Parte podrá realizar actividades de transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en relación con el cambio del tipo o número de aeronaves operadas en cualquier punto de la ruta, siempre que, con excepción de los servicios exclusivos de carga, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio nacional de la línea aérea y, en la dirección de llegada, el transporte al territorio nacional de la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.”	4. El Párrafo 5 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente: 5. Cualquier línea aérea de una Parte que preste servicios de transporte aéreo internacional chárter que originen en el territorio de una de las Partes, ya sean vuelos de ida o de ida y vuelta, tendrá la opción de cumplir con las leyes, los reglamentos y las normas sobre vuelos chárter de su territorio nacional o de la otra Parte. Si una Parte aplica distintas normas, reglamentos, términos, condiciones o limitaciones a una o más de sus líneas aéreas, o a líneas aéreas de distintos países, cada línea aérea de la otra Parte se someterá al criterio menos restrictivo. Nada de lo expuesto en el presente párrafo limitará los derechos de una Parte a exigir que las líneas aéreas de ambas Partes se adhieran a los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y a los derechos de cancelación y de reembolso de los pasajeros. Salvo lo que respecta a las normas de protección del consumidor a las que se refiere el presente párrafo, ninguna de las Partes exigirá a una línea aérea de la otra Parte, con respecto al transporte de tráfico desde el territorio de esa otra Parte o de un tercer país en viaje de ida o de ida y vuelta, que presente más que una notificación de que cumple con las leyes, los reglamentos y las normas pertinentes a las que hace referencia el presente párrafo o de la dispensa de estas leyes, reglamentos o normas otorgada por las autoridades aeronáuticas pertinentes. <u>Artículo 2</u> <u>Enmienda al Artículo 11 del Acuerdo (“Competencia leal”)</u> El Párrafo 3 del Artículo 11 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente: “(…) 3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte un requisito de primer rechazo, un índice de elevación, una tarifa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.” <u>Artículo 3</u> <u>Entrada en vigor</u> El presente Protocolo entrara en vigor en la fecha de la ultima nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes que confirme la culminación de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo. (...)”

En ese entendido, en el citado Protocolo de Enmienda, las Partes buscan modernizar y fortalecer la relación bilateral en materia de aviación, creando nuevas oportunidades de servicio en el transporte exclusivo de carga para estimular el comercio exterior y los vínculos económicos entre ambas naciones y terceros países. Para lograr esta finalidad, se ha acordado una ampliación de los derechos de tráfico pactados, incluyendo los denominados derechos de séptima libertad del aire en un entorno competitivo y equilibrado. Esto permitirá a las empresas designadas por ambos países ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, beneficiando el comercio y a la economía en general de los países, así como el desarrollo e implementación de tarifas innovadoras y competitivas. Además, la Enmienda al artículo 11 del Acuerdo de Transporte Aéreo, relativa a las cláusulas de competencia leal, garantiza que se cumplan los propósitos del Acuerdo de Transporte Aéreo que regulan las relaciones aerocomerciales entre Colombia y Estados Unidos, desarrollando los servicios aéreos sobre bases de libre acceso en un entorno competitivo. VI. CONTEXTO LEGAL DEL INSTRUMENTO El 10 de mayo de 2011, en Bogotá D.C., Colombia, se suscribió el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América" (en adelante "el Acuerdo de Transporte Aéreo"). El Estado colombiano aprobó dicho Acuerdo mediante la Ley 1600 de 2012, y la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante la Sentencia C-132 de 2014. Este Acuerdo está en vigor para ambas Partes desde el 6 de mayo de 2014. En ese orden, es de resaltar que el mencionado Acuerdo reemplazo el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito por ambos países el 24 de octubre de 1956. En cuanto a las enmiendas, el artículo 15 del Acuerdo establece la aceptación por las Partes de la formulación de enmiendas y detalla el procedimiento para que estas entren en vigor. Sobre su objetivo, se tiene que el Acuerdo propende por consolidar un marco jurídico que regule y promueva un sistema de aviación internacional basado en la competencia justa y equitativa entre las líneas aéreas en el mercado. Esto permite que las mencionadas líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, alentando a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas, expandiendo así las oportunidades en el transporte aéreo internacional. Asimismo, el Acuerdo busca mitigar la preocupación generada por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en peligro la seguridad de las	personas o la propiedad y afectan adversamente la operación del transporte aéreo. ust VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago. El Protocolo de Enmienda no se encuentran dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. Sin embargo, y mediante Oficio 2-2023-056793 del 26 de octubre del 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que el articulado del Protocolo es eminentemente comercial cuyos destinatarios para su cumplimiento son principalmente los agentes y participantes del transporte aéreo, de manera que desde el punto de vista presupuestal esta Cartera no tendría objeciones. En todo caso se indicó que cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del Protocolo tendría que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. VIII. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO Este nuevo entendimiento sin duda representará beneficios para la aviación comercial de ambos países y para los usuarios del transporte aéreo internacional. Permitirá operar los servicios aéreos entre los territorios en un entorno competitivo y equilibrado, creando nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior, las exportaciones e importaciones, y los vínculos económicos entre las naciones, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. Esto está en consonancia con los lineamientos de política exterior de Colombia. La consensuación del texto de la Enmienda al Acuerdo de Transporte Aéreo con los Estados
Unidos de América nos permite modernizar y reforzar la relación bilateral en materia de aviación, proporcionando mejores condiciones que faciliten el intercambio comercial y la inversión, los viajes de negocios, las exportaciones e importaciones, y la inserción de Colombia en el mundo. Asimismo, incrementará el transporte aéreo internacional exclusivamente de carga, facilitando y estimulando el comercio de manera más eficaz.	IX. PROPOSICIÓN Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se rinde ponencia POSITIVA y se solicita a los Honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 321/2024 Senado por medio de la cual se aprueba el «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022." Cordialmente,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 321/2024 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.”

El Congreso de la República

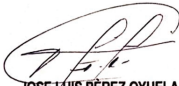
Decreta

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.”

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», hecho en Bogotá D.C. el 27 de julio de 2022, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 077 DE 2024 SENADO

“Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías”

Bogotá D.C., 1 de abril de 2025.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
PRESIDENTE
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate debate al Proyecto de Ley No. 077 de 2024 Senado, "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías"

Señor Presidente,

Atendiendo la designación que realizó la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA en el segundo debate en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 077 de 2024 Senado, "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".

Cordialmente,



KARINA ESPINOSA OLIVER
Ponente
Comisión Tercera Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 077 DE 2024 SENADO

“Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías”

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible.

Variación anual y contribución de la producción real, ventas reales y personal ocupado, según actividad manufacturera							
Clase	Actividad	Producción		Ventas		Personal Ocupado	
		Variación %	Cont pp	Variación %	Cont pp	Variación %	Cont pp
1400	Confección prendas de vestir	5,4	0,2	-4,1	-0,1	-3,2	-0,3
1511	Curtido y recurtido de cueros, recurtidos y teñido de pieles	3,5	0	9,3	0	-18,3	-0,1
1520	Fabricación de calzado	-0,3	0	0,5	0	-2,8	-0,1
1300	Hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	5,3	0,1	6,1	0,1	0,3	0

Elaboración propia, datos extraídos del DANE

De la tabla anterior, resaltamos la actividad económica Hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles con una variación positiva en los indicadores de producción del 5,3%, ventas con un 6,1% y personal ocupado con el 0,3% en comparación con el año anterior 2023, cabe aclarar que dentro de esta actividad económica se encuentran las artesanías, seguido podemos resaltar a la actividad económica de Curtido y recurtido de cueros, recurtidos y teñido de pieles con una variación creciente en la producción del 3,5%, en ventas con el 9,3%, mientras que, en el personal ocupado hay un decrecimiento del 18,3%, también encontramos que la actividad económica de Confección prendas de vestir tuvo una variación positiva del 5,4% en producción, mientras que para las ventas tuvo un decrecimiento del 4,1% y en personal ocupado una variación negativa del 3,2%, por último,

encontramos que la actividad económica de <i>Fabricación de calzado</i> no tuvo una variación significativa en comparación con las demás actividades, en producción tuvo un decrecimiento del 0,3%, en ventas un crecimiento del 0,5% y en personal ocupado una variación negativa del 2,8%. 2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA a. Radicación y designación de ponentes La presente iniciativa fue radicada el 5 de agosto de 2024 por los honorables senadores Carlos Eduardo Guevara, Irma Luz Herrera Rodríguez, Ana Paola Agudelo García y Manuel Virgúez Piraquive. El 5 de agosto de 2024 fue remitido a la Comisión Tercera de Senado de la República el Proyecto de Ley No. 77 de 2024 Senado "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías", de los autores: HS. Carlos Eduardo Guevara, Irma Luz Herrera Rodríguez, Ana Paola Agudelo García y Manuel Virgúez Piraquive. El 16 de septiembre de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Senado designo ponente HS Karina Espinosa Oliver. El día 4 de octubre de 2024, se radicó ponencia positiva en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República. El día 12 de marzo de 2025 la plenaria de la Comisión Tercera del Senado de la República, aprobó en primer debate la ponencia positiva del proyecto de Ley No. 77 de 2024 Senado, dentro de la presentación del informe de ponencia se radicaron varias proposiciones al proyecto de Ley No. 77 de 2024 Senado por las senadoras Ana Carolina Espitia donde se solicitó la eliminación del artículo 11, la Senadora Sonia Bernal propuso la adición de un nuevo artículo y la senadora ponente Karina Espinosa propuso la modificación de los artículos, 4, 6, 14,17,18 y 20, todas estas proposiciones fueron avaladas por el Senador Carlos Eduardo Guevara autor.	3. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992) El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "<i>el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto</i>" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017). De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses: El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su									
perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]». Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran. 4. CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto del Ley consta de su título y de 23 artículos incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla lo siguiente: TÍTULO DEL PROYECTO: PROYECTO DE LEY No. 077 DE 2024 – SENADO "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías". Artículo 1: Objeto. Capítulo I Compra Pública Artículo 2. Entidades públicas. Artículo 3. Obligatoriedad de compra nacional. Artículo 4. Interpretación Artículo 5. Beneficiarios. Artículo 6. Prohibiciones. Artículo 7. Artículo 8. Definición de productos o mercancías nacionales. Artículo 9. Manuales de Contratación. Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería cuero, calzado, textil y de confecciones, para beneficiarse de esta ley. Artículo 11. Requisito Especial.	Artículo 12. Colombia Compra Eficiente. Artículo 13. Tratados de Libre Comercio. Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado. Capítulo II Difusión de programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial Artículo 15. Artículo 16. Capítulo III Impulso al desarrollo productivo, económico y social Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones. Artículo 18. Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones. Artículo 19. Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones - Banco Emprende Moda. Artículo 20. Fondo Banco Emprende Moda. Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. Artículo 22. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. Artículo 23. Vigencia y Derogatorias. 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO</th><th>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>TÍTULO DEL PROYECTO: PROYECTO DE LEY No. 077 DE 2024 – SENADO "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".</td><td>"Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como</td><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	OBSERVACIONES	TÍTULO DEL PROYECTO: PROYECTO DE LEY No. 077 DE 2024 – SENADO "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".	"Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".	Sin modificaciones	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como	Sin modificaciones.
TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	OBSERVACIONES								
TÍTULO DEL PROYECTO: PROYECTO DE LEY No. 077 DE 2024 – SENADO "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".	"Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías".	Sin modificaciones								
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como	Sin modificaciones.								

objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones. Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible. Artículo 2. Entidades públicas. Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales. Artículo 3. Obligatoriedad de compra nacional. Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus	objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones. Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible. Artículo 2. Entidades públicas. Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales. Artículo 3. Obligatoriedad de compra nacional. Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus	

las exigidas para la elaboración del producto.		corresponda con las exigidas para la elaboración del producto.	
En los contratos que deban cumplirse fuera del territorio nacional, un producto es nacional si es producido por una persona natural colombiana o jurídica, constituida de conformidad con la legislación colombiana.		En los contratos que deban cumplirse fuera del territorio nacional, un producto es nacional si es producido por una persona natural colombiana o jurídica, constituida de conformidad con la legislación colombiana.	
Artículo 9. Manuales de Contratación. Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley.		Artículo 9. Manuales de Contratación. Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley.	Sin modificaciones
Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley. Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y no haber suscrito un acuerdo marco de precios que se encuentre vigente.		Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley. Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y no haber suscrito un acuerdo	Sin modificaciones

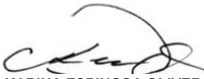
marco de precios que se encuentre vigente.		
Artículo 11. Requisito Especial. Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario.	Artículo 11. Requisito Especial. Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario.	Sin modificaciones
Artículo 12. Colombia Compra Eficiente. La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, verificará el cumplimiento de esta ley y pondrá en conocimiento de los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación su incumplimiento.	Artículo 12. Colombia Compra Eficiente. La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, verificará el cumplimiento de esta ley y pondrá en conocimiento de los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación su incumplimiento.	Sin modificaciones
Artículo 13. Compromisos Comerciales Internacionales. Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta Ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia.	Artículo 13. Compromisos Comerciales Internacionales. Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta Ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia.	Sin modificaciones
Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, prestarán todo su apoyo al sector de la marroquinería,	Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,	Sin modificaciones.

cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley. Parágrafo. Para tales fines, adelantarán, entre otros, programas de acompañamiento detallado, de formalización, de industrialización, así como de capacitación a los empresarios y comerciantes del sector en cuestión de la presente Ley, a fin de garantizar su correcta inclusión en los procesos de contratación pública.		prestarán todo su apoyo al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley. Parágrafo. Para tales fines, adelantarán, entre otros, programas de acompañamiento detallado, de formalización, de industrialización, así como de capacitación a los empresarios y comerciantes del sector en cuestión de la presente Ley, a fin de garantizar su correcta inclusión en los procesos de contratación pública.	
Artículo 15. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.		Artículo 15. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.	Sin modificaciones
Artículo 16. El Gobierno Nacional y Procolombia en		Artículo 16. El Gobierno Nacional y Procolombia en	Sin modificaciones.

busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado. Parágrafo. A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno Nacional y Procolombia.		busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado. Parágrafo. A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno Nacional y Procolombia.	
Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional y Procolombia crearán un programa de maquinaria para el desarrollo del sector de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.		Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional y Procolombia crearán un programa de maquinaria para el desarrollo del sector de marroquinería, cuero,	Sin modificaciones

<table><tr><td>financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 5. Recursos del Sistema General de Regalías.</td><td>ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 5. Recursos del Sistema General de Regalías.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones</td><td>Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>			financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 5. Recursos del Sistema General de Regalías.	ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 5. Recursos del Sistema General de Regalías.		Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones	Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones	Sin modificaciones	<table><tr><td>y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión.</td><td>y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero,</td><td>Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>			y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión.	y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión.		Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero,	Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de	Sin modificaciones
financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 5. Recursos del Sistema General de Regalías.	ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 5. Recursos del Sistema General de Regalías.																
Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones	Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones	Sin modificaciones															
y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión.	y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión.																
Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero,	Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de	Sin modificaciones															
<table><tr><td>calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.</td><td>marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</td><td>Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td><td>Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>			calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.	marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.		Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.	Sin modificaciones	Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones	6. ARTICULADO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 077 DE 2024 SENADO «Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías» El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones. Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible. Artículo 2. Entidades públicas. Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales. Artículo 3. Obligatoriedad de compra nacional. Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional. Parágrafo. Los contratistas del Estado tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales, adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional. Artículo 4. Interpretación. Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina.					
calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.	marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.																
Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.	Sin modificaciones															
Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones															

Artículo 5. Beneficiarios. Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país, fomentando su desarrollo y crecimiento, y promoviendo la adquisición de sus productos por parte de las entidades de la administración pública, así como de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Artículo 6. Prohibiciones. Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional. Parágrafo Primero. Las entidades públicas, así como los contratistas del Estado únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas. Este hecho deberá certificarse por la entidad compradora y de ella enviará copia a la Procuraduría General de la Nación y a la entidad territorial correspondiente. Parágrafo Segundo. Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales tendrá la obligación de utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional. Condición que se deberá probar mediante certificación que el oferente expida. Artículo 7. La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que sólo participará la industria nacional. Artículo 8. Definición de productos o mercancías nacionales. Los productos o mercancías a los que se refiere esta ley son aquellos producidos por personas naturales colombianas o residentes en Colombia, y las jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana y cuyo domicilio sea en el país y el producto o mercancía sea producido con materia prima de origen nacional, salvo los casos en los que esta no se encuentre en el mercado nacional o su calidad no corresponda con las exigidas para la elaboración del producto.	En los contratos que deban cumplirse fuera del territorio nacional, un producto es nacional si es producido por una persona natural colombiana o jurídica, constituida de conformidad con la legislación colombiana. Artículo 9. Manuales de Contratación. Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley. Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley. Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y no haber suscrito un acuerdo marco de precios que se encuentre vigente. Artículo 11. Requisito Especial. Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario. Artículo 12. Colombia Compra Eficiente. La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, verificará el cumplimiento de esta ley y pondrá en conocimiento de los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación su incumplimiento. Artículo 13. Compromisos Comerciales Internacionales. Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta Ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia. Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, prestarán todo su apoyo al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley. Parágrafo. Para tales fines, adelantarán, entre otros, programas de acompañamiento detallado, de formalización, de industrialización, así como de capacitación a los empresarios y comerciantes del sector en cuestión de la presente Ley, a fin de garantizar su correcta inclusión en los procesos de contratación pública.
Artículo 15. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. Artículo 16. El Gobierno Nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado. Parágrafo. A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno Nacional y Procolombia. Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional y Procolombia crearán un programa de maquinaria para el desarrollo del sector de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. Artículo 18. Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases: a) Diagnóstico. Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos, tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. b) Asociatividad. El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación.	c) Ruta de ingresos y precios. Por medio del cual se debe establecer una ruta de mejores ingresos y precios justos para los productores, identificando y generando el encadenamiento con la demanda. d) Acompañamiento. Este programa debe contener una línea de acompañamiento específica para jóvenes, mujeres y adultos mayores y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías a los emprendimientos. Artículo 19. Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda. El Gobierno Nacional y Procolombia diseñarán y creará el Bancos de Maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda para todos los municipios del país, para ellos dispondrá de los elementos necesarios para su cabal cumplimiento. Parágrafo primero. El Gobierno Nacional y Procolombia deberán realizar los estudios necesarios para determinar qué tipo de maquinaria se entregará a cada municipio de acuerdo a la vocación de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías conforme al territorio, de igual forma se encargará de revisar y auditar la correcta administración de los bancos de maquinaria por parte de las entidades territoriales. Este programa deberá contar con asistencia técnica para su ejecución en los municipios, así como una línea especializada para lograr la distribución de los productos. Parágrafo segundo. En virtud del diagnóstico, el Gobierno Nacional y Procolombia en coordinación con los municipios determinarán el procedimiento jurídico o la operación para realizar la entrega de la maquinaria en calidad de leasing, comodato, subsidio en espacio, entre otras, dependiendo de la necesidad del emprendimiento. Parágrafo tercero. Se aplicarán criterios que garanticen la industria y equidad, dando especial consideración a jóvenes, mujeres y adultos mayores. Parágrafo cuarto. Las Gobernaciones tendrán la facultad de participar en programas que promuevan la asistencia técnica e innovación, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías en sus respectivas jurisdicciones. Artículo 20. Fondo Banco Emprende Moda. Créase el Fondo Nacional de Maquinaria para el Emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de ejecutar la compra y/o financiar los Bancos Emprende Moda del país, este fondo podrá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: - Los recursos del Presupuesto General de la Nación. - Recursos de cooperación internacional. - Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión. Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias. Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. 7. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria del Senado de la República aprobar en segundo Debate el proyecto de proyecto de ley 077 de 2024 Senado "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías" y dar tránsito a segundo debate. Cordialmente,  KARINA ESPINOSA OLIVER Ponente Comisión Tercera Senado
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 - PROYECTO DE LEY No. 077/2024 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL Y DE CONFECCIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA D E C R E T A: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones. Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible. Artículo 2. Entidades públicas. Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales. Artículo 3. Obligatoriedad de compra nacional. Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional. Parágrafo. Los contratistas del Estado tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales, adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional. Artículo 4. Interpretación. Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Artículo 5. Beneficiarios. Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país, fomentando su desarrollo y crecimiento, y promoviendo la adquisición de sus productos por parte de las entidades de la administración pública, así como de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Artículo 6. Prohibiciones. Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional. Parágrafo Primero. Las entidades públicas, así como los contratistas del Estado únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas. Este hecho deberá certificarse por la entidad compradora y a la entidad territorial correspondiente. Parágrafo Segundo. Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales tendrá la obligación de utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que esta no exista materia Nacional. Condición que se deberá probar mediante certificación que el oferente expida. Artículo 7. La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que sólo participará la industria nacional. Artículo 8. Definición de productos o mercancías nacionales. Los productos o mercancías a los que se refiere esta ley son aquellos producidos por personas naturales colombianas o residentes en Colombia, y las jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana y cuyo domicilio sea en el país y el producto o mercancía sea producido con materia prima de origen nacional, salvo los casos en los que esta no se encuentre en el mercado nacional o su calidad no corresponda con las exigidas para la elaboración del producto.

En los contratos que deban cumplirse fuera del territorio nacional, un producto es nacional si es producido por una persona natural colombiana o jurídica, constituida de conformidad con la legislación colombiana. Artículo 9. Manuales de Contratación. Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley. Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley. Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y no haber suscrito un acuerdo marco de precios que se encuentre vigente. Artículo 11. Requisito Especial. Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario. Artículo 12. Colombia Compra Eficiente. La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, verificará el cumplimiento de esta ley y pondrá en conocimiento de los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación su incumplimiento. Artículo 13. Compromisos Comerciales Internacionales. Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta Ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia. Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, prestarán todo su apoyo al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley. Parágrafo. Para tales fines, adelantarán, entre otros, programas de acompañamiento detallado, de formalización, de industrialización, así como de capacitación a los empresarios y comerciantes del sector en cuestión de la presente Ley, a fin de garantizar su correcta inclusión en los procesos de contratación pública.	Artículo 15. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. Artículo 16. El Gobierno Nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado. Parágrafo. A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno Nacional y Procolombia. Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional y Procolombia crearán un programa de maquinaria para el desarrollo del sector de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. Artículo 18. Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases: a) Diagnóstico. Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos, tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. b) Asociatividad. El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación.
c) Ruta de ingresos y precios. Por medio del cual se debe establecer una ruta de mejores ingresos y precios justos para los productores, identificando y generando el encadenamiento con la demanda. d) Acompañamiento. Este programa debe contener una línea de acompañamiento específica para jóvenes, mujeres y adultos mayores y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías a los emprendimientos. Artículo 19. Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda. El Gobierno Nacional y Procolombia diseñarán y creará el Bancos de Maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda para todos los municipios del país, para ellos dispondrá de los elementos necesarios para su cabal cumplimiento. Parágrafo primero. El Gobierno Nacional y Procolombia deberán realizar los estudios necesarios para determinar qué tipo de maquinaria se entregará a cada municipio de acuerdo a la vocación de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías conforme al territorio, de igual forma se encargará de revisar y auditar la correcta administración de los bancos de maquinaria por parte de las entidades territoriales. Este programa deberá contar con asistencia técnica para su ejecución en los municipios, así como una línea especializada para lograr la distribución de los productos. Parágrafo segundo. En virtud del diagnóstico, el Gobierno Nacional y Procolombia en coordinación con los municipios determinarán el procedimiento jurídico o la operación para realizar la entrega de la maquinaria en calidad de leasing, comodato, subsidio en espacio, entre otras, dependiendo de la necesidad del emprendimiento. Parágrafo tercero. Se aplicarán criterios que garanticen la industria y equidad, dando especial consideración a jóvenes, mujeres y adultos mayores. Parágrafo cuarto. Las Gubernaciones tendrán la facultad de participar en programas que promuevan la asistencia técnica e innovación, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías en sus respectivas jurisdicciones. Artículo 20. Fondo Banco Emprende Moda. Créase el Fondo Nacional de Maquinaria para el Emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías	- Banco Emprende Moda, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de ejecutar la compra y/o financiar los Bancos Emprende Moda del país, este fondo podrá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: - Los recursos del Presupuesto General de la Nación. - Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones - Recursos de cooperación internacional. - Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. - Recursos del Sistema General de Regalías. Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión. Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias. Artículo 23. Nuevo Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.

El Gobierno nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel de tecnología utilizada en la producción. El estudio deberá realizarse en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2025

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 077/2024 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL Y DE CONFECCIONES. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No.13 de febrero de 2025. Anunciado el día 18 de febrero de 2025; Acta No. 12 de la misma fecha.

JUAN PABLO GALLO MAYA
Presidente

KARINA ESPINOSA OLIVE
Ponente

RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 422 - Miércoles, 2 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 321 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América”, hecho en Bogotá, D. C. el 27 de julio de 2022	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto definitivo aprobado al Proyecto de Ley número 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías	4